

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	José Leonardo Ortiz Ruiz C.C. Nro. 71 612 608
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00153 00
Instancia	Primera
Decisión	Rechaza Demanda No Subsana – Abstiene Decidir Recursos

De la revisión del trámite procesal, se advierten los siguientes **ASUNTOS POR RESOLVER**:

- El día 13 de mayo de 2022 a las 9:53, se recibió memorial desde el correo marianinfagonzalezgaviria@gmail.com referenciado como recurso de apelación, solicitando que se admita la demanda y se notifique el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

- Que según el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dispuso en su artículo 12 que en cuanto a las condiciones de la edad y densidad de semanas de cotización para pensionarse por vejez, lo siguiente:
A- Tener 60 años o más si se es varón.
B- Haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad,...
- Que el Régimen de Transición en Concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) expresa: para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere tener 60 años el hombre, ya que así lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

....viene

2.- Se debe Notificar el Mandamiento de Pago, por lo demostrado a continuación:

- Que según el Artículo 90 del Código General del Proceso, el cual expresa:
...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante, el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso,...
- Que según el Artículo 612 del Código General del Proceso, el cual expresa:
Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199: Notificación Personal, del Auto Admisorio y Mandamiento de Pago.
Se deben notificar personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico,...

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. El día 18 de mayo de 2022, se recibió un segundo memorial solicitando acusar recibido del recurso de apelación.
3. El día 19 de mayo de 2022, se recibió correo electrónico, remitido desde la misma dirección en los siguientes términos:

“Re: Recurso de Apelación - Jose Leonardo Ortiz Ruiz Maria Ninfa González Gaviria Jue 19/05/2022 8:51

Para: Juzgado 24 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín

Buenos días, su Señoría NO se me puede exigir abogado: 1 porque estoy actuando en causa propia, 2 estoy solicitando un retroactivo de 40 salarios mínimos legales que no requieren para solicitarlos de un ABOGADO.. . Gracias”

4. El día 21 de junio de 2022 a las 14:55 se recibió correo electrónico, solicitando impulsar la demanda con radicado 05 001 31 05 024 2022 00153 00.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver las solicitudes presentadas por el demandante, el Juzgado advierte que en estén asunto, por auto del **13 de mayo de 2021**, el Juzgado resolvió devolver la demanda presentada por el ciudadano **JOSE LEONARDO ORTIZ RUIZ** y se otorgó un plazo de 5 días para que subsanara las falencias advertidas, entre ella, acreditara su calidad de abogado.

El auto en mención, se notificó por Estados el día 16 de mayo de 2022, por ende, el término de cinco (5) días, con el que contaba la parte demandante para subsanar las falencias advertidas en auto del 13 de mayo de 2021, venció el día lunes, 23 de mayo de 2022 a las 5:00 p.m.

Verificado el correo electrónico institucional, se advierte que el día 13 de mayo de 2022 se recibió memorial, en el cual demandante refiere en el asunto que presenta “Recurso de Apelación” y solicita que se admita la demanda y el mandamiento de pago, sin acreditar la calidad de abogado titulado.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El día 19 de mayo de 2022, se recibió correo electrónico del demandante en el cual indica que...” No se me puede exigir abogado: 1 porque estoy actuando en causa propia, 2 estoy solicitando un retroactivo de 40 salarios mínimos legales que no requieren para solicitarlos de un ABOGADO”.

Verificados los memoriales y anexos que militan en los Documentos 02, 03 y 05 del Expediente Digital, se observa que el demandante José Leonardo Ortiz Ruiz no acredita la calidad de abogado, menos aún evidencia que éste haya constituido mandatario judicial idóneo que lo represente en el proceso, pues no allegó el poder debidamente conferido a un profesional del derecho, requisito indispensable para el trámite de los procesos de primera instancia.

Al respecto, el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que las “...**personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...**”; y según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, la demanda deber ir acompañada, entre otros anexos, del “...Poder...”.

El demandante argumenta que está actuando en causa propia, por ende, no se le puede exigir que comparezca por conducto de apoderado judicial, solicitud que no puede ser acogida por el Despacho, habida cuenta que las pretensiones de la demanda superan los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ende, a la demanda debe imprimírsele el trámite de primera instancia de acuerdo con lo indicado en el art. 12 CPTSS, trámite para el cual es indispensable, la comparecencia de la parte por conducto de apoderado judicial.

Como quiera que, el demandante no subsanó los defectos de la demanda, advertidos en auto del 13 de mayo de 2022, corresponde rechazar la demanda.

En lo referente al recurso de apelación presentado contra el auto del 13 de mayo de 2022 que inadmitió la demanda, se negará por improcedente, habida cuenta que dicha providencia no es apelable, de acuerdo con el art. 65 del CPTSS.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Finalmente, se informa al demandante que puede verificar las actuaciones y el trámite del asunto en la página web de la rama judicial, ingresando por consulta de procesos, con el número de radicación de la demanda.

Se exhorta al demandante para que busque asesoría jurídica, en las diferentes instituciones que la ofrecen de manera gratuita, como la Personería Municipal de Medellín, Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia o la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **José Leonardo Ortiz Ruiz**, identificado con la **C.C. Nro. 71.612.608**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, por no subsanar los requisitos exigidos en la providencia de 13 de mayo de 2022.

Segundo: NEGAR por improcedente los Recursos de Apelación interpuesto, en nombre propio, por el demandante **José Leonardo Ortiz Ruiz**, conforme a lo expuesto en precedencia.

Tercero: EXHORTAR al demandante **José Leonardo Ortiz Ruiz** para que busque asesoría jurídica, en las diferentes instituciones que la ofrecen de manera gratuita, como la Personería Municipal de Medellín, Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia o la Defensoría del Pueblo.

Cuarto: COMUNICAR la presente decisión al demandante **José Leonardo Ortiz Ruiz**, identificado con la **C.C. Nro. 71.612.608**, al correo electrónico **marianinfagonzalezgaviria@gmail.com** que corresponde a la dirección informada en el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b218cc5906edcb24d0d6f18aca97209788aede39c475b6c51d94e03ee4ca0b**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>